

S UPONGO que tanto el peso relativo como la articulación entre las respuestas a las preguntas 1 y 2 dependerá, en las diversas contribuciones, de la previa biografía intelectual de cada cual. Por parte de aquellos que tienen tras de sí una trayectoria ya dilatada es de presumir que la respuesta a la primera pregunta ocupe un espacio comparativamente amplio y que, además, lo que se diga a propósito de la segunda cuestión se encuentre bien trabado con lo anteriormente aportado; en estos casos, lo por hacer aparecerá, así, como continuación y desarrollo de lo ya hecho.

Muy distinto es el caso de quienes tenemos un pasado más bien escaso: su relato sólo parece pertinente como información para una especie de *Who is who* 1984 que quizás, al cabo de unos años, despierte curiosidad entre quienes entonces se inicien en la disciplina. De otro lado, lo que opinemos sobre el futuro guardará inevitablemente una relación menor (si es que guarda alguna) con nuestras aportaciones (si es que se puede hablar así) previas: la escasa entidad de nuestro pasado hace que no podamos hacer de él la base de nuestro futuro.

1

Hice mi tesis doctoral sobre *El pensamiento filosófico y político de Antonio Labriola*. El tema tenía, creo, un cierto interés: En primer lugar, por cuanto la figura de Labriola constituye, en el pensamiento italiano contemporáneo, una encrucijada ciertamente decisiva: conectada, hacia atrás, con el hegelianismo napolitano y, hacia adelante, con Croce, Gramsci y todo el italomarxismo. Además, por cuanto la biografía intelectual de Labriola discurrió a través de un *iter* más bien curioso (Hegel, Herbart, Marx) que, determinó, en muy buena medida, su peculiar forma de asumir y entender el marxismo (peculiar, se entiende, en contraste con el resto de los marxistas de su generación). Por último, por cuanto su exposición de los lineamientos generales del materialismo histórico es no sólo la más lograda de su época, lo que es opinión común (F. Mehring, K. Korsch, R. Mondolfo, A. Gramsci, las referencias podrían multiplicarse), sino que, a mi juicio, aún hoy permanece insuperada: lo que constituye tanto un elogio de Labriola como una constatación no precisamente optimista de la suerte corrida por la tradición marxista: sin entrar en el tema, hasta hace aún muy poco *à la page*, de la *crisis del marxismo*, de la lectura de Labriola y de su cotejo con obras contemporáneas de similar alcance no se puede sino concluir la inexistencia de progreso efectivo en la historia del marxismo, al menos por lo que hace a la construcción de sus conceptos centrales.

2

En el enunciado de la segunda pregunta, los autores del cuestionario

-que, sin duda, no son hegelianos-- nos invitan a distinguir, a propósito de los temas de interés para la filosofía del Derecho en el próximo futuro, entre aquellos de los que, a nuestro juicio, sea *más necesario* ocuparse y aquellos otros que consideramos *más previsible* que reciban una mayor atención. Es decir, nos sugieren que hagamos diferenciamamente una propuesta y una prognosis. No voy a recoger, sin embargo, esta sugerencia en mi respuesta y ello no tanto porque sea yo hegeliano -que no lo soy- sino por la más pedestre razón de que soy moderadamente optimista y, pienso, por ello, que lo que *realmente* hagamos no tiene por qué diverger en exceso de lo que (*razonablemente*) consideremos que deba hacerse. Creo, por lo demás, que para quien carezca de este, aun moderado, optimismo, no quedan más alternativas que la de entregarse sin reservas al cinismo o situarse claramente fuera de las fronteras gremiales de la filosofía del Derecho.

2.1

En el plano de la teoría de la justicia, es de esperar, a mi juicio, que el interés siga concentrándose -como ya lo viene estando a partir de obras tales como *A Theory of Justice* de Rawls o *Taking Rights Seriously* de Dworkin- en el tema de los *derechos* y de su relación con otros elementos -tales como la voluntad mayoritaria o las razones utilitarias- que consideramos asimismo relevantes a la hora de determinar cómo han de establecerse y qué contenido han de tener las reglas de la convivencia colectiva. No es éste, desde luego, un tema nuevo: tiene ya una amplia historia en las contraposiciones -política- entre liberalismo y democracia y -filosófico-moral- entre kantismo y utilitarismo. Pero probablemente ha adquirido en los últimos años una precisión y depuración conceptuales antes desconocidas: interesa profundizar en esta línea, si no, desde luego, con la pretensión de obtener criterios que permitan validar suficientemente una u otra concepción de la justicia, sí para que, al menos, las posiciones de cada cual aparezcan claramente expresadas: lo que ha de posibilitar (lo está haciendo ya) la discusión fructífera entre ellas, la eliminación de pseudoacuerdos y pseudodesacuerdos (ambos muchas veces puramente verbales), y, al tiempo, el que los acuerdos y desacuerdos genuinos aparezcan con más claridad.

2.2

Es, en los últimos tiempos, un lugar común afirmar que los filósofos del Derecho han de ocuparse de los grandes problemas que están determinando, hoy, la suerte de la humanidad: los límites de la acción transformadora del hombre sobre la naturaleza, la situación y perspectivas de los recursos y el hambre en el mundo, la amenaza de la guerra

termonuclear, etc. Es incuestionable que tales son hoy los problemas cruciales. Pero me parece que en su reivindicación para la filosofía del Derecho puede haber -hay, sin duda, en ocasiones- un exceso de pretenciosidad. Pienso que los filósofos del Derecho, sin el concurso de especialistas en otras disciplinas y *qua* filósofos del Derecho tienen poco que aportar a este tipo de cuestiones: tal es, creo, la principal conclusión que cupo obtener de las Jornadas celebradas el pasado diciembre en Zaragoza. Sin embargo, del tratamiento de estos temas -siempre que no se consideren como propios de los filósofos del Derecho, sino que respecto de ellos nos atribuyamos un papel más bien modesto- pueden derivarse consecuencias beneficiosas para la propia filosofía del Derecho: la primera de ellas, el atender a disciplinas que hoy solemos ignorar, tales como la ecología, la demografía o la polemología y de cuyos cultivadores -a condición, desde luego, de que este-mos minimamente informados de sus trabajos-- podemos ser interlocutores (en un sentido similar al que lo somos -o, mejor, debiéramos serlo- de los juristas). Junto a ello, este mismo diálogo con especialistas en estos diversos campos puede proporcionarnos una cierta *relevancia mundana* de la que no andamos precisamente sobrados.

2.3

En materia de Teoría de la «ciencia» jurídica creo que habría que orientar los esfuerzos hacia la superación de la incomunicación -de la que ya resulta tópico hablar- entre las teorías de la «ciencia» jurídica propuestas por los filósofos del Derecho y la «ciencia» jurídica efectivamente realizada por los juristas.

Probablemente el primer paso para la superación de esta incomunicación resida en reconocer -como ha sugerido muy convincentemente C. S. Nino en varios trabajos- que las teorías de la «ciencia» jurídica propuestas se han caracterizado por ser impotentes para cubrir el campo de las funciones sociales que la «ciencia» jurídica efectivamente realizada ha venido, mejor o peor, cumpliendo.

En efecto, si atendemos a las teorías de la «ciencia» jurídica propuestas por los filósofos del Derecho, éstas podrían -evidentemente *grosso modo* y prescindiendo de muchos matices diferenciadores- dividirse en dos grandes apartados: aquellas que, obsesionadas por la cientificidad, han prescrito una ciencia jurídica *descriptiva*, por un lado; por otro, aquellas que, bien careciendo de un concepto de ciencia minimamente sólido, bien no situando explícitamente la actividad de los juristas teóricos en este campo, han considerado que la jurisprudencia no era más que un espacio para la argumentación en torno a problemas, rechazando expresamente o dejando de lado su dimensión sistematizadora.

Desde el primer modelo no resulta posible una «ciencia» jurídica

que resulte inmediatamente útil a los diversos operadores jurídicos: ante posibilidades de interpretación contrapuestas se limitará a enunciar todas ellas, sin suministrar criterios que fundamenten la opción por una determinada; ante lagunas o antinomias no resolubles intrasistemáticamente se limitará, bien a constatar su existencia, bien a negarla artificiosamente: en todo caso no proveerá a su integración o solución.

Con arreglo al segundo modelo, el cumplimiento de las tareas prácticas de la jurisprudencia resulta también seriamente dificultado: la construcción sistemática parece, en efecto, ineludible para reducir las indeterminaciones que ofrece el material normativo en bruto al tiempo que, precisamente por ello, realiza una contribución no despreciable a la exigencia (práctica) de seguridad jurídica.

Frente a ambas alternativas, la «ciencia» jurídica efectivamente realizada por los juristas (la dogmática tradicional) -incorporando, frente a quienes prescriben la sola descripción, elementos prescriptivos; construyendo el sistema frente a quienes prescriben atender tan sólo al problema- ha seguido cumpliendo su función de constituir una instancia de mediación útil entre el sistema jurídico y sus operadores. Lo que ocurre es que lo ha hecho -y lo continúa haciendo- sobre supuestos insostenibles (y ello no tanto, creo, por una particular torpeza epistemológica de los juristas, como por la asunción por su parte de una representación fuertemente ideologizada de la división de poderes): por ejemplo, pretendiendo que tal actividad intelectual es científica -lo que lleva a que los criterios valorativos utilizados en la construcción no aparezcan explicitados, sino encubiertos; pretendiendo que la interpretación suministrada es la única posible y no la *preferible* de entre un conjunto abierto de posibilidades, etc.

Una «ciencia» jurídica que, renunciando a los presupuestos tradicionales de la dogmática, sea capaz, sin embargo, de cubrir el campo de sus funciones práctico-sociales, debería, en mi opinión, abandonar definitivamente el mito de la científicidad y entenderse a sí misma como una disciplina a la vez técnica y moral: técnica, puesto que su función no es explicativa, sino práctica; moral, puesto que para realizar esta función no puede prescindir de opciones valorativas.

Una «ciencia» jurídica así entendida implica, obviamente, la conveniencia de algunos cambios en la formación de los juristas. Me referiré solamente a dos de ellos, que me parecen particularmente importantes. En primer lugar, la exigencia de que los juristas expliciten los juicios de valor que orientan sus construcciones lleva aparejada la exigencia de que esta explicitación de las propias preferencias valorativas se presente, cuando menos, de forma consistente y también el que -en la medida en que resulte hacedero- trate de fundamentarse: para ello, la posesión de una buena formación filosófico-moral parece imprescindible. En segundo lugar -y habida cuenta de que los juicios de valor orientativos vendrán a reducirse, en un amplio número de casos, a

juicios de utilidad social- una buena formación sociológica parece asimismo necesaria.

2.4

Creo, por último, que uno de los campos de investigación de más interés para el próximo futuro reside en la progresiva elaboración de una teoría de la legislación -evidentemente tan sólo posible en el contexto de una teoría general de la acción social- que dé cuenta del peso relativo que sobre la labor legislativa ejercen tanto los condicionantes externos como los propósitos y creencias del propio legislador. Una teoría de la legislación así entendida -de la que, debe decirse, A. Aarnio ha ofrecido algunos esbozos preliminares muy útiles- vendría a encontrarse, frente a la política jurídica, en una relación semejante a la que se da entre la teoría general del Derecho y la dogmática jurídica: la teoría de la legislación habría de suministrar a la política jurídica su instrumental conceptual central, al tiempo que este propio corpus teórico habría de recibir constantemente el efecto de *feed-back* de las concretas propuestas e investigaciones de política jurídica.

